

Expediente: **322/21-I1**

Carátula: **FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **11/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20323484350 - FLORES, PEDRO ALBERTO-ACTOR

20184765447 - CASTRO, VICTOR ROBERTO-DEMANDADO

20238689873 - MEDINA, LUIS ALBERTO-DEMANDADO

20184765447 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

90000000000 - BARRIONUEVO, LEANDRO NAHUEL-DEMANDADO

90000000000 - FIGUEROA ROMERO, ANDREA VERÓNICA-POR DERECHO PROPIO

23347652059 - MATURANA CONTTI, JOAQUIN-POR DERECHO PROPIO

---

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 322/21-I1



H20930809428

Civil y Comercial Común Sala I

JUICIO: FLORES PEDRO ALBERTO C/ CASTRO VICTOR ROBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 322/21-I1

Concepción, 10 de marzo de 2026.

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio, interpuesto en fecha 5/11/2025 por el letrado Gustavo Carrizo, apoderado de Copan Seguros, en contra de la sentencia n° 1040 de fecha 16/10/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en estos autos caratulados “Flores Pedro Alberto c/ Castro Víctor Roberto y otros s/ Daños y perjuicios” – expediente n° 322/21-I1, y

### CONSIDERANDO

1.- Que viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra la sentencia de fecha 16/10/2025 que dispuso: “Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el Dr. Joaquín Maturana Contti, por derecho propio. En consecuencia: trábese embargo definitivo en contra de Copan Coop. De Seguros Limitada, CUIT N° 30-50005192-9, sobres los fondos que posea en el Industrial and Commercial Bank of China (Argentina) S.A.U., hasta cubrir la suma de \$750.200 (pesos setecientos cincuenta mil doscientos) en concepto de honorarios y aportes previsionales ley 6.059. Todo ello en virtud de la Sentencia de honorarios de fecha 25/2/2025”.

2.- Dicho recurso fue concedido en sentencia revocatoria n°1311 de fecha 5/12/2025.

El recurrente, al expresar agravios solicitó se revoque la medida cautelar contra su mandante a favor del letrado apoderado de Seguros Rivadavia, Dr. Joaquín Maturana, en concepto de honorarios regulados, solicitando el levantamiento del embargo ordenado.

Sostuvo que la resolución que concedió la medida cautelar resultaba improcedente respecto de su representado, en tanto éste no se encontraba obligado a responder por los honorarios del letrado incidentista. Al respecto, expresó que de las constancias de la causa surgía que el Dr. Maturana intervino una única vez en el trámite de mediación previa, actuando como apoderado de la aseguradora Rivadavia, y que, una vez iniciado formalmente el proceso judicial, dicha compañía no participó como parte en el juicio. En tal sentido, agregó que, desde el punto de vista jurisdiccional, no existían actuaciones dentro del proceso que hubieran generado honorarios a favor del mencionado letrado, puesto que la mediación previa no constituía una litis en sentido estricto. En consecuencia, afirmó que los eventuales honorarios que se hubieran devengado en aquella instancia debían ser soportados por la aseguradora Rivadavia y no por su mandante.

Agregó que la regulación de honorarios por la que se gestionó la medida cautelar no fue solicitada por el incidentista, lo que evidencia un exceso por parte del juzgado de origen. Asimismo, sostuvo que al momento de dictarse dicha regulación no se habría efectuado un adecuado control del plazo de prescripción correspondiente, afirmando que en el caso ya se había operado fatalmente, teniendo en cuenta que el letrado incidentista sólo había realizado una intervención en el marco de la mediación previa.

Por lo cual, solicitó la revocación de la medida, con imposición de costas.

3.- De manera liminar corresponde analizar los antecedentes del caso, los que se resumen de la siguiente manera:

a) Mediante sentencia definitiva n° 360 de fecha 9/9/2024, el Sr. Juez Civil y Comercial de la Ila Nominación hizo lugar a la demanda de cobro por daños y perjuicios impuso las costas del proceso a los demandado vencidos.

b) Por sentencia de fecha 24/2/2025 y sentencia aclaratoria de fecha 18/3/2025, el Sr. Juez de primera instancia reguló “honorarios por la mediación prejudicial obligatoria: ( ) al letrado Joaquín Maturana Contti la suma de \$682.000 (pesos seiscientos ochenta y dos mil), más la suma de \$68.200 (pesos sesenta y ocho mil doscientos) conforme al art. 26 inc. K de la ley 6.059 ( )”.

c) En fecha 3/10/2025, el letrado Joaquín Maturana Contti inició incidente de ejecución de honorarios. Dictándose sentencia de embargo definitivo en fecha 16/10/2025, que viene apelada a este Tribunal.

4.- Así planteada la cuestión, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación, pues este Tribunal está facultado a examinar de oficio la concesión del recurso, no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado. En ese sentido se ha dicho que la primera misión de la alzada es considerar la admisibilidad del recurso concedido por el juez a quo: examinar si la resolución es apelable, si el quejoso tiene calidad de parte legítima, así como también si lo ha deducido en tiempo. Este examen es oficioso y reviste carácter previo respecto de la fundabilidad del recurso (Fenochietto - Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1.983, t. 1, pág. 849). (Cfr. CSJT, en autos “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/Concurso Preventivo”, sentencia N° 357 del 21/05/1999).

De los antecedentes acompañados y de las constancias del incidente surge que la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal se vincula con la ejecución de honorarios regulados al letrado Joaquín Maturana Contti, por su actuación en la etapa de mediación prejudicial, dentro del proceso principal de daños y perjuicios.

Ante la falta de pago de dichos emolumentos, el mencionado profesional promovió incidente de ejecución de honorarios el 3/10/2025. En ese marco, el juzgado de origen dictó en fecha 16/10/2025 resolución ordenando el embargo definitivo para asegurar el cobro del crédito, decisión contra la cual el ejecutado dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, cuestionando la procedencia de la medida.

En este contexto, corresponde examinar en primer término la admisibilidad del recurso interpuesto.

Ello es así por cuanto la resolución cuestionada fue dictada en el marco del trámite de cumplimiento de sentencia, específicamente dentro de la etapa de ejecución tendiente a obtener el cobro de honorarios previamente regulados y firmes. Resultando aplicable lo dispuesto por el art. 607 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, norma que establece que serán inapelables las restantes resoluciones que se dicten durante el trámite de cumplimiento de sentencia.

La norma referida establece un criterio de inapelabilidad respecto de las resoluciones dictadas durante la etapa de ejecución, con la finalidad de evitar que el cumplimiento de la decisión judicial, orientado a hacer efectivo el derecho reconocido, se vea obstaculizado por impugnaciones sucesivas que demoren la satisfacción del crédito declarado judicialmente. En tal sentido, una vez firme la sentencia, en el caso, la regulación de los estipendios profesionales, ésta produce los efectos propios de la sentencia de remate (art. 604). En consecuencia, las decisiones que el magistrado adopte con el objeto de lograr su efectiva ejecución quedan, en principio, excluidas de revisión por la vía de la apelación.

Se trata, por lo tanto, de una providencia propia de la etapa de cumplimiento de sentencia, orientada a hacer efectivo el crédito reconocido en la regulación, sin que implique una decisión que ponga fin al proceso ni que genere un gravamen irreparable que justifique apartarse del régimen legal referido.

En consecuencia, la apelación subsidiaria deducida contra dicha providencia resulta formalmente inadmisibile, por encontrarse comprendida en la regla de inapelabilidad establecida por el art. 607 del Código Procesal Civil y Comercial.

5.- Siendo el motivo de la decisión de la presente sentencia una errada concesión del recurso en primera instancia, y no habiendo pronunciamiento sobre la cuestión planteada en la apelación, se estima que corresponde imponer las costas por su orden (arts. 61 y 62 del CPCCT).

Por ello, se

## RESUELVE

I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 5/11/2025 por el letrado Gustavo Carrizo, apoderado de Copan Seguros, en contra de la sentencia n° 1040 de fecha 16/10/2025 dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme se considera.

II.- COSTAS por su orden conforme lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCCT).

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Luciana Eleas.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

**Actuación firmada en fecha 10/03/2026**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.